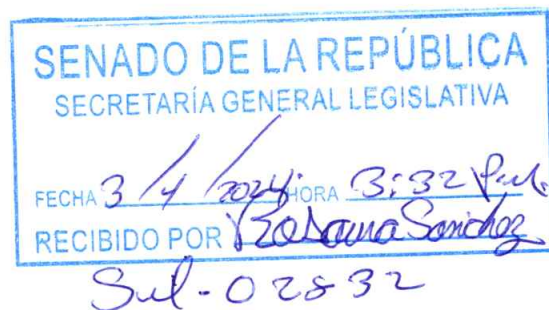


Ley No. _____ 2024, sobre el Embargo Retentivo en la República Dominicana



EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: que el embargo retentivo es una de las vías de ejecución más utilizadas por los acreedores a la hora de ejecutar sus créditos, debido, entre otras cosas, a la rapidez y facilidad de la medida con respecto a la adjudicación de los bienes o efectos mobiliarios de los deudores.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que en la práctica se aprecia distorsión de la figura del embargo retentivo, que la disocia de la finalidad con la cual fue establecida originalmente por el legislador y la transforma, en algunos casos, en un mecanismo abusivo por parte de los ejecutantes.

CONSIDERANDO TERCERO: que al margen de encontrarse de manera clara en la legislación los presupuestos necesarios para trabar un embargo retentivo y las condiciones que deben requerir los títulos habilitantes, en la práctica esta medida se traba en ausencia de títulos o con títulos que no reúnen los requisitos necesarios, lo que, aunado al rol pasivo del tercero embargado y al tiempo que suele tomar el levantamiento, sustitución o reducción del embargo retentivo, conduce a abusos en contra de los deudores embargados.

CONSIDERANDO CUARTO: que no existen sanciones adecuadas que desincentiven la realización de embargos retentivos temerarios, reiterativos o carentes de títulos, lo que conduce a abusos y congestiona a la jurisdicción de los referimientos, provocando decisiones tardías e inoportunas, haciendo imperativo el establecimiento de sanciones efectivas para mantener la sanidad de los embargos retentivos como medida de ejecución eficaz, permitiéndolos solo en los casos en los que realmente correspondan.

CONSIDERANDO QUINTO: que el procedimiento para la reducción, sustitución o levantamiento de los embargos retentivos trabados es ineficiente, produciendo la indisposición de fondos de los deudores embargados por un período excesivo y en múltiples ocasiones en manos de más de un tercero embargado, lo que conduce, la mayoría de los casos, a la solución extrajudicial del problema fruto del cansancio o presión experimentado por las partes.

CONSIDERANDO SEXTO: que en la práctica se suele confundir la oposición simple con el embargo retentivo, aun cuando ambas instituciones tienen naturalezas distintas y proceden en circunstancias diferentes.

CONSIDERANDO SEPTIMO: que los procedimientos de embargos retentivos se encuentran dispersos en nuestra legislación, haciendo que su conocimiento se dificulte y se precise la unificación de los distintos regímenes de esta modalidad de embargo, para de esa manera lograr mayor claridad y uniformidad en los procesos.

CONSIDERANDO OCTAVO: que es necesario determinar aquellos casos en los cuales los terceros pueden tener un rol activo y no ejecutar embargos retentivos notoriamente improcedentes, sin comprometer su responsabilidad frente a las partes.

CONSIDERANDO NOVENO: que se precisa conciliar el secreto bancario del deudor con el derecho del acreedor a perseguir créditos, entendiendo que los bienes del deudor sirven de prenda general para los acreedores, de acuerdo con el Código Civil.

CONSIDERANDO DECIMO: que el procedimiento para la expedición de declaraciones afirmativas resulta igualmente ineficiente, en el sentido de que no son entregadas en un tiempo razonable que permita al acreedor determinar si continúa con su proceso de ejecución, si se reduce por encontrarse garantizado en manos de más de un tercero embargado o si desiste de la medida por falta de interés, tornando necesario que se creen mecanismos efectivos para simplificar y reducir significativamente este tiempo con el apoyo de las nuevas tecnologías.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: que los montos que reposan en las cuentas denominadas como cuentas de nómina no necesariamente constituyen salarios, por lo que en ocasiones tener los montos en dichas cuentas bancarias se instituyen en mecanismos de evasión de las obligaciones dinerarias del deudor embargado, lo que implica que sea necesario legislar para proteger los salarios y su condición de inembargabilidad, sin que esto constituya realmente un mecanismo para defraudar a los acreedores.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que se procura legislar, atendiendo al reclamo de la sociedad, con respecto al embargo retentivo, de modo que se garanticen los derechos de todas las partes involucradas en una oposición o en un procedimiento de embargo retentivo, entendiendo la tensión natural entre esos derechos y dándole primacía al que corresponda.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana votada y proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: El Decreto-Ley núm. 2213, del 17 de abril de 1884, DECRETO del C. N. sancionando el Código civil de la República.

VISTA: el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo

VISTA: La ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio.

VISTA: la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses.

VISTA: la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre cheques.

VISTA: la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

VISTA: la Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

VISTA: la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, monetaria y financiera.

VISTA: la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre traspaso de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

VISTA: la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, sobre fondos públicos.

VISTA: la Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, sobre mercado de valores.

VISTA: la Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I: DEL EMBARGO RETENTIVO

CAPÍTULO I: DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL EMBARGO RETENTIVO

Art. 1.- El embargo retentivo es el procedimiento mediante el cual un acreedor afecta créditos y bienes muebles propiedad del embargado que estén en posesión de un tercero embargado al momento de la realización del embargo.

Párrafo. - Puede ser ejecutivo o conservatorio, según el embargante detente o no un título ejecutorio provisto de fuerza ejecutoria, respectivamente.

Art. 2.- El procedimiento de embargo retentivo se realiza para la conservación y ejecución de un crédito cierto, líquido y exigible.

Párrafo I.- El crédito es la causa origen de la acción en cobranza, no está sujeta o determinada por la identidad del acreedor o el deudor.

Párrafo II.- Se consideran objeto del embargo, los créditos y los bienes muebles que son afectados por el embargo retentivo, en cualquiera de sus etapas.

Párrafo III.- El embargo retentivo también afecta los bienes comprendidos en el mercado de valores y muebles similares, incluyendo productos financieros de cualquier índole, sin perjuicio de los bienes incorporales sometidos o no a registro, conforme el capítulo IV de este título.

Art. 3. Los actos de procedimiento para trabar embargos retentivos sólo pueden afectar un máximo de diez créditos por acto, salvo en los casos de deudas mancomunadas, solidarias o indivisibles.

CAPÍTULO II: DEL EMBARGO RETENTIVO CONSERVATORIO

Art. 4.- En caso de ausencia de un título provisto de fuerza ejecutoria, el acreedor puede practicar embargo retentivo conservatorio en manos de un tercero siempre que detente algún título ejecutorio, un acto bajo firma privada o una autorización judicial, sujeto a demandar su validación ante el juez o árbitro competente.

Párrafo I.- El embargo retentivo conservatorio afecta las sumas de dinero que el tercero embargado le debiere al embargado o los muebles propiedad del embargado que estén en poder del tercero embargado al momento de la realización del embargo.

Párrafo II.- Si no hubiere título ejecutivo ni acto bajo firma privada, el tribunal del domicilio del deudor podrá autorizar el embargo retentivo conservatorio, a requerimiento del acreedor, siempre que demuestre la certeza y exigibilidad del crédito, pudiendo el juez liquidar el crédito provisionalmente en caso de ser necesario, y debiéndose expedir la autorización en un plazo no mayor de 10 días a partir de su depósito en el tribunal.

Párrafo III.- A partir de la notificación del embargo retentivo conservatorio en sus manos, el tercero embargado debe suspender cualquier pago e indisponer cualquier mueble en provecho del embargado hasta la concurrencia del monto del embargo retentivo, el cual no superará el duplo de los valores adeudados y no afectará valores ni muebles a futuro.

Párrafo IV.- La persona contra quien es girado o librado un cheque deberá rehusar su pago cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador y los fondos que este tenía a su disposición no excedan de una cantidad igual al doble del monto del embargo, por lo que en caso de que haya remanente a disposición del librador en exceso de esa cantidad, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

Párrafo V.- En caso de que el embargo retentivo conservatorio no haya sido levantado de forma judicial o convencional, su afectación no podrá excederse por espacio de más de 10 años, contado a partir del momento en que se trabó el embargo.

Párrafo VI. - El embargo retentivo conservatorio hecho en un país extranjero no tendrá fuerza legal en la República Dominicana y los tribunales dominicanos no tendrán competencia para conocer de sus efectos.

Párrafo VII.- Para trabar un embargo retentivo conservatorio, el alguacil actuante no necesita estar acompañado del auxilio de la fuerza pública.

Párrafo VIII.- Las cesiones de crédito notificadas en manos del tercero embargado después de un embargo retentivo son inoponibles al embargante.

Art. 5.- Para trabar embargo retentivo conservatorio fundamentado en un acto bajo firma privada, en ausencia de un título sin fuerza ejecutoria o de una autorización judicial, el acto bajo firma privada debe identificar de forma precisa al acreedor y al deudor y contener obligación de pagar sumas de dinero constitutiva de un crédito cierto, líquido y exigible.

Párrafo. - El acto bajo firma privada que fundamente un embargo retentivo conservatorio puede ser una factura recibida y respaldada con conduce de entrega de mercancías, un cheque sin provisión de fondos o cualquier otro documento que pruebe por sí mismo una operación que conlleve deuda, siempre y cuando se fundamente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

Art. 6.- El embargo retentivo conservatorio se realiza por medio de acto de alguacil notificado al tercero embargado que contendrá, a pena de levantamiento, aparte de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, los datos que permitan identificar al deudor, la descripción y copia del título que fundamenta el embargo retentivo, las sumas por las cuales se lleva a cabo el embargo retentivo, el requerimiento al tercero embargado de indisponer las sumas embargadas hasta el duplo de las causas del embargo o los bienes del deudor que estén en su poder.

TR

Párrafo I.- El acto de embargo retentivo conservatorio deberá contener el desglose del crédito y sus accesorios, conforme se describa en el título en virtud del cual se practica, el que deberá guardar coherencia con las obligaciones contenidas en el título y la legislación vigente.

Párrafo II.- El embargado y el tercero embargado podrán notificar todos los actos relacionados con el embargo en el domicilio elegido por el embargante, incluyendo demandas en referimiento.

Párrafo III.- El embargo retentivo conservatorio hecho en manos del Estado dominicano y entidades descentralizadas o autónomas de este, procederá de acuerdo a la legislación vigente aplicable al Estado.

Párrafo IV.- Un primer embargo retentivo conservatorio no es obstáculo a un segundo embargo retentivo conservatorio ni a un segundo embargo retentivo ejecutivo, conforme se define en el capítulo III de este título.

Párrafo V.- En caso de concurso de varios embargos retentivos, la propiedad del crédito es atribuida al primero de los embargantes que haya hecho notificar al tercero la sentencia ejecutoria que valida su crédito y el embargo.

Art. 7.- En los ocho días del embargo retentivo conservatorio, el embargante lo denunciará al deudor embargado junto con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo retentivo, si la primera no se hubiere hecho con anterioridad.

Párrafo I.- Si no se hiciere la demanda en validez y en pago en dicho plazo, el embargo retentivo conservatorio será nulo.

Párrafo II.- El acto de denuncia, la demanda en pago del crédito y la demanda en validez del embargo retentivo conservatorio contendrá, a pena de levantamiento, además de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, copia del acta de embargo, que a su vez contendrá el título en virtud del cual fue trabado el embargo.

Párrafo III.- La demanda en pago del crédito y en validez del embargo retentivo conservatorio se llevarán ante el tribunal del domicilio del embargado o el árbitro competente.

Art. 8.- En los ocho días siguientes a la demanda en pago del crédito y en validez del embargo retentivo conservatorio, ésta será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado.

Párrafo I.- Para validar el embargo retentivo conservatorio, el tribunal apoderado debe verificar que el embargante le haya dado cumplimiento a los requisitos de forma para trabar embargo retentivo conservatorio y que el embargante detente un crédito cierto, líquido y exigible en contra del embargado.

Párrafo II.- El embargante que ha hecho validar su embargo retentivo conservatorio notificará al embargado y al tercero embargado la sentencia que haya sido dictada en el diferendo.

Párrafo III.- El tercero embargado no tiene que ser puesto en causa en la demanda en validez de embargo retentivo conservatorio, salvo en los casos en los cuales el tercero embargado no haya cumplido con la expedición de la declaración afirmativa en los términos y plazos establecidos en la ley.

Párrafo IV.- Una vez la sentencia que valide el embargo retentivo conservatorio adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el tercero embargado realizará el pago en provecho del embargante.

Párrafo V.- En ningún caso, el pago al embargante será hecho antes de la notificación al tercero embargado de la prueba de que dicha sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria.

Párrafo VI.- La sentencia que rechace la demanda en validez del embargo retentivo conservatorio ordenará el levantamiento del embargo a partir de la fecha en la cual dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Párrafo VII.- Si el tercero embargado ha retenido bienes debe entregárselos al acreedor al momento de que la sentencia que valide el embargo retentivo conservatorio tenga fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO III: DEL EMBARGO RETENTIVO EJECUTIVO

Art. 9.- Si el embargante detenta a su favor un título provisto de fuerza ejecutoria, no es necesario demandar la validez y el embargo retentivo valdrá atribución, teniendo carácter ejecutivo, conforme las enunciaciones de este capítulo.

Art. 10.- El acto de embargo retentivo ejecutivo deberá contener, además de la copia del título ejecutivo, las mismas menciones del acto de embargo retentivo conservatorio, más la enunciación y prueba fehaciente de que el título ejecutivo en virtud del cual se practica tiene fuerza ejecutoria.

Párrafo I.- Las disposiciones relativas al embargo retentivo conservatorio aplican supletoriamente para el embargo retentivo ejecutivo, en cuanto sean compatibles.

Párrafo II.- El acta de embargo retentivo ejecutivo atribuye, hasta la concurrencia de las sumas por las cuales el embargante es acreedor, la propiedad inmediata de los valores o muebles embargados no obstante cualquier embargo retentivo conservatorio precedente, salvo en los casos de contestación del crédito.

Art. 11.- Dentro de los ocho días que siguieren al embargo retentivo ejecutivo, éste será denunciado al deudor embargado por acto de alguacil, que contendrá, a pena de levantamiento, copia del acta de embargo, del título ejecutivo provisto de fuerza ejecutoria que le sirvió de fundamento y la prueba de esta condición.

Art. 12.- En el mismo plazo de los ocho días siguientes a la fecha del embargo retentivo ejecutivo, el tercero embargado estará obligado a declarar al embargante el saldo de las cuentas frente al deudor embargado y los muebles que detenta en su nombre al día del embargo.

Art. 13.- En un plazo de quince días a partir de la denuncia del embargo retentivo ejecutivo, el deudor embargado puede hacer cualquier contestación, y en ausencia de contestación, el acreedor embargante requerirá al tercero embargado el pago del crédito que le ha sido atribuido por el acto de embargo o la entrega de los bienes propiedad del deudor que están en manos del tercero embargado.

Párrafo I.- Todo diferendo relacionado con el embargo retentivo ejecutivo será conocido por el juez de los referimientos del domicilio del deudor embargado.

Párrafo II.- En caso de contestación, el pago o la entrega no podrá ser realizada hasta que el juez de los referimientos la resuelva.

Párrafo III.- El pago atribuido al acreedor embargante por efecto del embargo retentivo ejecutivo podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo de quince días si el deudor embargado ha declarado expresamente que no impugna el embargo.

Párrafo IV.- Al recibir el pago, el acreedor expedirá un recibo al tercero embargado y se lo notificará al deudor embargado, en señal del saldo de la deuda.

Párrafo V.- En los límites de las sumas pagadas, el pago realizado por el tercero embargado pone fin a la obligación del deudor embargado frente al embargante y a la del tercero embargado frente al deudor embargado.

Párrafo VI. - El acreedor embargante que no ha sido pagado por el tercero embargado conserva sus derechos contra el deudor embargado.

Párrafo VII.- En caso de múltiples terceros embargados que hayan retenido valores o bienes del deudor, el juez de los referimientos debe ordenar la distribución a prorrata por demanda de parte interesada.

CAPÍTULO IV: DEL EMBARGO RETENTIVO SOBRE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Art. 14.- El embargo retentivo también puede afectar los bienes y derechos incorporales sometidos a registro que sean propiedad del deudor, en cuyo caso el embargo se realizará en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados, y el embargo es oponible al deudor desde su notificación en manos del emisor o registrador.

Art. 15.- El embargo retentivo sobre los bienes incorporales no sometidos a registro es válido por la simple notificación al deudor o en el lugar donde se encuentran dichos bienes.

Art. 16.- El procedimiento para embargar bienes incorporales es el mismo para el embargo retentivo a título conservatorio o a título ejecutorio, igual que los bienes corporales, según se detente o no un título ejecutorio con fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO V: DEL TERCERO EMBARGADO

Art. 17.- El tercero embargado está obligado a emitir una declaración afirmativa o negativa, según sea el caso, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del embargo retentivo, cuando sea conservatorio.

Párrafo. I- Esta declaración puede ser remitida, a opción del tercero embargado, mediante comunicación electrónica acompañada de firma física o digital que cumpla con los requisitos de validez establecidos en la Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el comercio electrónico, documentos y firmas digitales en la dirección electrónica que haya suministrado el embargante en el acto de embargo.

Párrafo. II- El tercero embargado no podrá oponer obligación de confidencialidad, secreto profesional o cualquier otro deber, para evadir la emisión de una declaración afirmativa o negativa, según sea el caso.

Art. 18.- Una vez recibido el embargo retentivo conservatorio, el tercero embargado revisará sin demora, dentro del plazo de ocho días, si el embargado es o no su deudor, considerándose

satisfecha la obligación de emitir la declaración con la colocación de un sello o visado en el acto de embargo que contenga las informaciones requeridas para la declaración, según lo dispuesto en lo adelante.

Párrafo I.- Para los casos en los cuales el embargado no sea deudor, bastará con esta indicación en el sello, salvo en aquellos casos en los cuales, con anterioridad a la recepción del acto de embargo, se hubiese cancelado un crédito que existía entre el tercero embargado y el embargado, en cuyo caso, en adición a la indicación de no ser deudor, el visado deberá indicar la fecha en la cual fue cancelada la deuda.

Párrafo II.- El tercer embargado podrá ratificar o rectificar su declaración dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo concedido para la emisión de la declaración afirmativa o negativa.

Art. 19.- La declaración enunciará las causas de la deuda y su importe, los pagos a cuenta si se hubieren hecho, el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor, y en todos los casos, los embargos retentivos que se hubieren hecho en sus manos con anterioridad a la recepción del embargo.

Art. 20.- Las justificantes de la declaración se unirán a esta y se notificarán al embargante bajo la misma modalidad en que le sea entregada la declaración.

Art. 21.- Si la declaración no se objeta, no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercer embargado ni contra él, el cual no será puesto en causa en la demanda en validez del embargo, ni en la demanda en reducción o levantamiento del embargo, debiendo simplemente notificársele la sentencia que se dicte a propósito de estos procesos.

Art. 22.- El tercer embargado que no hiciere su declaración, deje de suministrar las informaciones establecidas, o que suministre informaciones falsas o que no corresponden a la verdad, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo y podrá ser condenado a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Art. 23.- Si el embargo retentivo se trabare en efectos mobiliarios, el tercero embargado estará obligado a unir a su declaración un estado detallado de dichos efectos.

Art. 24.- El tercero embargado está llamado a respetar las instrucciones del embargante y no puede hacer juicios de valor respecto de la validez del embargo retentivo trabado en sus manos, salvo en los casos mencionados en este capítulo.

Párrafo. - El tercero embargado podrá abstenerse de ejecutar el embargo, sin comprometer su responsabilidad, en los casos referidos en este capítulo.

Art. 25.- El embargo retentivo no produce efectos hacia el futuro, por lo cual el tercero embargado solo retiene los valores que adeude al deudor o los bienes propiedad del deudor que detente al momento de practicarse el embargo.

Art. 26.- El embargante debe identificar al deudor con su documento de identidad y su nombre, por lo que el embargo retentivo que omite este requisito no debe ser ejecutado por el tercero embargado.

Párrafo. - El tercero embargado podrá comunicar al embargante la omisión o la inconsistencia de los datos que faltaren y hasta que no se regularice esta situación el embargo no surtirá efecto.

Art. 27.- Cuando se trate de un embargo retentivo que afecte a un embargado que tiene un crédito solidario o mancomunado con un tercero extraño al embargo retentivo, como sería una cuenta mancomunada o compartida, el tercero embargado solo debe afectar en proporción a la participación del embargado y en función de los valores que se encuentren en esas condiciones.

Art. 28.- El tercero embargado no está obligado a ejecutar embargos retentivos reiterados que hayan sido levantados previamente mediante orden judicial si están fundamentados en el mismo título y respecto de un mismo acreedor y deudor, no comprometiendo su responsabilidad civil en estos casos.

Art. 29.- Si el acto de embargo retentivo no especifica el monto por el cual se traba, el tercero embargado no debe indisponer ninguna suma ni retener ningún bien, debido a que el tercero embargado no puede retener montos ilimitados ni exceder las causas del embargo.

Art. 30.- Lo establecido en este capítulo no deroga los procedimientos o requisitos que rigen el principio de inembargabilidad del Estado dominicano, por lo cual el tercero embargado no incurre en responsabilidad al no ejecutar embargos retentivos dirigidos en contra de entidades del Estado dominicano de patrimonio inembargable, conforme la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, sobre fondos públicos.

TÍTULO II: DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO RETENTIVO

CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL LEVANTAMIENTO, REDUCCIÓN O SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO RETENTIVO

Art. 31.- En cualquier estado de causa, el embargado puede acudir al juez de los referimientos de su domicilio para hacer levantar, reducir o sustituir el embargo retentivo conservatorio trabado en su contra. En el caso de embargo retentivo ejecutivo, el embargado podrá acudir al juez de los referimientos de su domicilio dentro de los 15 días que le sea notificado el embargo.

Párrafo I.- El juez de los referimientos debe verificar si el embargante tiene título suficiente o si existen motivos serios y legítimos.

Párrafo II.- En caso de que el embargo retentivo haya sido trabado fundamentado en una sentencia recurrida, incluso en casación, el juez de los referimientos competente es el presidente de la alzada.

Párrafo III.- En materia de trabajo, el juez de los referimientos competente para conocer cualquier contestación relativa al embargo retentivo es el previsto en el Código de Trabajo.

Párrafo IV.- En materias contencioso administrativa y contencioso tributaria, el juez competente para conocer cualquier contestación relativa al embargo retentivo es el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo o el juez de la jurisdicción civil en el ámbito de lo municipal, según aplique, en atribuciones cautelares, conforme la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre traspaso de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 32.- El embargado debe comunicarle sus documentos al embargante en la misma demanda en referimiento y no se requiere la puesta en causa del tercero embargado.

Párrafo. - La demanda en referimiento puede ser notificada por el embargado en el domicilio de elección fijado por el embargante en el embargo retentivo, o en la persona o en el domicilio del embargante, a opción del embargado.

Art. 33.- El embargante tiene hasta la audiencia para comunicar sus documentos.

Art. 34.- En la audiencia, las partes presentarán sus conclusiones motivadas y los debates serán orales, no siendo posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos de conclusiones.

Art. 35.- El juez de los referimientos deberá adoptar su decisión en la misma audiencia o más tardar dentro de los cinco días calendarios de haberse celebrado la audiencia, en cuyo caso debe fijar la fecha de la audiencia en la que habrá de darle lectura a su decisión, pudiendo adoptar medidas a futuro si fuere necesario.

Art. 36.- El tribunal apoderado de la demanda en validez de embargo retentivo conservatorio deberá respetar la decisión emanada del juez de los referimientos.

Art. 37.- El procedimiento descrito en el presente capítulo no aplica en lo concerniente al levantamiento de inmovilizaciones o congelamientos trabados con ocasión de investigaciones o procesos penales, debiéndose seguir las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y normas complementarias, y siendo competente – a estos fines – el juez natural de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO II: DEL ABUSO DE DERECHO

Art. 38.- El embargante y su abogado que de manera negligente o temeraria traben embargos retentivos comprometen su responsabilidad civil, de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, respectivamente.

Art. 39.- Se considera que un embargante actúa de forma negligente o temeraria cuando ocurre lo siguiente:

- 1) Traba el embargo retentivo sin contar con título válido o autorización judicial; o
- 2) Traba embargos retentivos reiterativos cuyo crédito o créditos coincidan con los créditos de un embargo retentivo que ha sido levantado anteriormente, salvo en los casos en los cuales las condiciones del cobro que motivaron su levantamiento hayan cambiado o desaparecido.

Párrafo. - El abogado del embargante que haya actuado de manera temeraria compromete, en adición a su responsabilidad civil, su responsabilidad disciplinaria si se comprueba la temeridad.

Art. 40.- En los casos de embargos retentivos realizados en manos de múltiples instituciones, una vez emitidas las declaraciones afirmativas por parte de estas, si el crédito exigido se encuentra garantizado en uno o más de un tercer embargado, es obligación del embargante reducir el embargo a la o las instituciones en las que se encuentre el crédito garantizado hasta el duplo, debiendo en consecuencia levantar, mediante acto de alguacil contentivo de desistimiento, el embargo en el resto de los terceros embargados. FR

Párrafo I.- En caso de incumplimiento de esta obligación, el embargado podrá demandar en responsabilidad civil al embargante y a su abogado, de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Párrafo II.- En ningún escenario, la condena que por concepto de daños y perjuicios se imponga al embargante y a su abogado puede exceder el monto indisponible al embargo producto del embargo retentivo trabado.

TÍTULO III: DE LA OPOSICIÓN DE PAGO COMO MEDIDA CONSERVATORIA

Art. 41.- La oposición de pago es un acto de procedimiento mediante el cual una persona manifiesta rechazo o negativa ante una actuación jurídica que pone en peligro bienes que se encuentren en estado de copropiedad.

Párrafo I.- En la oposición no se verifica un crédito y no se requiere autorización judicial previa.

Párrafo II.- Para trabar actos de oposición el persigiente debe demostrar su calidad como copropietario de los bienes que se pretende conservar.

Párrafo III.- El tercero receptor de una oposición no tiene que expedir declaración afirmativa ni negativa.

Art. 42.- Los efectos de la oposición son únicamente de carácter conservatorio y en ningún escenario la oposición conducirá a la ejecución o transferencia de los bienes en copropiedad a favor del persigiente.

Párrafo. - Es indispensable la interposición de un proceso o reclamación distinto a la oposición para que se produzca alguna medida ejecutoria sobre los bienes conservados.

Art. 43.- El tercero receptor de una oposición solo debe afectar con la oposición los bienes en copropiedad en proporción a la participación que tenga el persigiente sobre los mismos.

Art. 44.- La oposición no procede en los casos en los cuales una persona persiga la conservación de bienes justificada en el cobro de un crédito.

Art. 45.- Trabar un acto de oposición en circunstancias distintas a las descritas precedentemente, constituye un hecho generador de responsabilidad civil de acuerdo con el Código Civil, y, por tanto, el oponente y su abogado son susceptibles de ser condenados en daños y perjuicios.

Art. 46.- La persona afectada con una oposición trabada en violación a las disposiciones contenidas en este título podrá acudir ante el juez de los referimientos para lograr su levantamiento, quien conocerá de tales demandas dentro de los plazos y de acuerdo al procedimiento descrito en el título II de la presente ley.

TÍTULO IV: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 47.- La presente ley no modifica el principio de inembargabilidad del salario. La normativa bancaria establecerá las previsiones necesarias para conciliar este principio con el derecho del embargante de perseguir su crédito sobre los balances restantes de dichas cuentas.

Art. 48.- La presente ley no deroga ni sustituye el régimen especial establecido por la Ley núm. 86-11 en favor del Estado, ni tampoco los procedimientos contenidos en el código procesal penal.

Art. 49.- Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- Arts. 214, 1242 y 1944 del Código Civil.
- Arts. 52 y 557 al 579 del Código de Procedimiento Civil.
- Art. 663 del Código de Trabajo.
- Art. 14 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses.

Art. 50.- Esta ley entra en vigor a partir de los seis meses de su publicación.

Dada....

Iniciativa presentada por:



Faride Rafut
Senadora de la República
Distrito Nacional

